

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil siete (2007)

Magistrado Ponente : RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ
Radicación : 0173
Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : ASINFO LTDA
Demandado : PAMAR LTDA Y OTRO
Motivo de la Decisión : APELACION AUTO
Decisión : CONFIRMA

Decidido en Sala de 20 de febrero de 2007

Según acta No. 08 de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió la objeción a la liquidación de costas efectuada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Dictada sentencia dentro del asunto de la referencia, en la que se declaró probada la excepción de

prescripción, condenando en consecuencia en costas y perjuicios a la parte demandante, el a quo fijó por concepto de agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00, suma que constituyó el único concepto de la liquidación de costas

Tal liquidación fue objetada por la apoderada judicial de la parte actora, quien indicó que las agencias en derecho fijadas "ni siquiera se ajustan al 10% sobre el valor del crédito", y que máximo se debe reconocer por concepto de ellas en este asunto, la suma de \$554.791.00.

2. El juzgado de primera instancia declaró no probada la objeción presentada, en atención a que la suma fijada no es exagerada y que no se demostró evidencia alguna que permita su modificación.

3. La anterior decisión fue recurrida en apelación por la apoderada de la parte actora, recurso del cual se ocupará esta sala del Tribunal.

CONSIDERACIONES

1. Siendo las agencias en derecho uno de los componentes que integran la liquidación de costas, para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C.

Tales tarifas se encuentran señaladas en el Acuerdo 1887 de 2003, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias

en derecho", el cual al referirse al proceso ejecutivo señaló, en el numeral 1.8 del artículo 6°, que las agencias en derecho por la primera instancia en esta clase de procesos, pueden ser "Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial".

2. Descendiendo al asunto que ocupa la atención de la Sala, se encuentra que la suma de \$3'000.000.00 señalada por el a quo por concepto de agencias en derecho, corresponde a cerca del 6% del valor del pago negado en la sentencia; porcentaje tal del 6% que ciertamente resulta razonable.

En efecto, si el valor del pago negado por el a quo al haber prosperado la excepción de prescripción propuesta por la parte ejecutada, asciende aproximadamente a \$50.000.000.00, valor que resulta de sumar \$11.095.821.00, correspondientes a capital más los intereses causados desde el 25 de mayo de 1995 y la sanción comercial del 20%, el 6% señalado por el a quo por concepto de agencias en derecho se ajusta a los lineamientos previstos en el acuerdo 1887 de 2003. Además debe tenerse en cuenta la duración del proceso (algo más de once años) y la actuación surtida y atendida por la parte ejecutada.

3. Yerra la apoderada de la actora al considerar que las agencias en derecho se deben tomar con el sólo valor del capital (\$11.095.821.00), toda vez que el Acuerdo 1887 de 2003 claro indica que el 15% máximo por concepto de agencias en derecho para esta clase de procesos, corresponde es al valor del pago ordenado o negado en la respectiva orden judicial,

orden judicial que en el presente asunto fue la sentencia que negó el pago del valor que se estaba cobrando por concepto de capital, intereses y sanción comercial, y que de haber prosperado las pretensiones del actor, ascenderían aproximadamente a \$50.000.000.00, tal como arriba se indicó.

4. Se confirmará la decisión apelada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil de Decisión

RESUELVE

1. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado octavo Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual aprobó la liquidación de costas practicada dentro de las presentes diligencias.

2. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ

Magistrado

0173

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado

0173

RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS

Magistrado

0173